

Toluca de Lerdo, Estado de México, 20 de marzo del 2024.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Abogada, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, por favor, le ruego haga constar el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para la Sesión.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola: Como lo instruye, Presidente.

Existe *quorum* legal para sesionar al estar presentes las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; cinco juicios electorales y un recurso de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo lo manifestamos de manera económica.

Gracias. Aprobado el orden del día.

Secretaria, abogada Celeste Cano Ramírez, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Celeste Cano Ramírez: Con su autorización, Magistrado; Magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 68 y 78 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Colima que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de violencia política de género atribuida a los actores.

En el caso del actor del juicio 68, el Tribunal local determinó lo anterior porque en un programa de radio que simultáneamente se transmitió en Facebook, realizó manifestaciones que actualizaron esa infracción.

Mientras que en el caso del actor del juicio 78, la determinación se debió a que en tres publicaciones de una revista en la misma red social se encontraron manifestaciones con estereotipos.

La consulta propone modificar la sentencia impugnada, ya que se debió garantizar el derecho a ofrecer pruebas del denunciado relativo a la transmisión del programa por lo que se ordena escindir el PES respectivo y reponer el procedimiento.

Respecto del actor del juicio 78, se confirma que en dos publicaciones cometió violencia política en razón de género al replicar estereotipos. No obstante, se consideran fundados los agravios respecto de una publicación al ser una crítica sin elementos de género.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, abogada.

Está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna observación?

Bien, si no la hubiere, me gustaría únicamente señalar un poquito la temática o lo que se propone en este proyecto a la luz de las

implicaciones que tiene en cuanto a los criterios que hemos sostenido aquí en Sala Regional.

Lo primero es en cuanto al derecho de debida defensa que tienen las personas que son denunciadas por actos de violencia política por razón de género.

En el caso particular se da la circunstancia, digamos, peculiar de que quien es denunciado por estas conductas de violencia política por razón de género afirma que estaba en desconocimiento o que desconocía que el mensaje que él estaba señalando se estaba transmitiendo al aire, porque esto fue en una entrevista radiofónica; entonces se hace un corte como para publicidad, pero esto no interrumpe la publicidad que se hace en la transmisión o el mensaje que se sigue transmitiendo en redes sociales.

Y entonces hace ahí algunos comentarios respecto de los cuales no voy a hacer ninguna precisión, ni ningún señalamiento, porque precisamente esto es la materia de la propuesta que les estoy sometiendo a consideración.

La circunstancia está en que al momento de presentar la defensa a esta denuncia por violencia política por razón de género ofrece determinados medios probatorios que son desestimados ex ante, no son valorados sobre la base de que en todo caso lo que era denunciado era una cuestión de publicación en redes sociales, no así el tema de la entrevista de radio.

La razón esencial de impugnación de esta determinación es que el ciudadano actor afirma que no se le permitió defenderse adecuadamente, porque estas pruebas lo que pretendían demostrar es que había una expectativa de privacidad, así lo señala él, que había una expectativa de privacidad a partir de que él creía que se estaba en un corte comercial y no se estaba al aire.

Ciertamente lo que se pondera o se analiza en esta circunstancia es que las pruebas de descargo ofrecidas en un procedimiento administrativo-sancionador, máxime vinculado con violencia política por razón de género, tienen que ser admitidos y valorados por la autoridad que instruye el procedimiento, y solo de manera excepcional pueden ser desestimados, éstos solo cuando no tengan relación o no tengan ninguna circunstancia que se vincule con la propia controversia.

Pero si en el caso existía razonabilidad de este planteamiento respecto de la circunstancia de si se estaba al aire o no, esta información que eventualmente pudiera aportarse para efecto de analizar esta circunstancia sin estimar que pudiera asistirle o no razón al actor en este tema, de lo que se razona en el proyecto es que sí tiene derecho a que estos medios de prueba sean valorados y sean desahogados para efecto de analizar si eventualmente pueden derrotar, digamos, la conclusión a la que arribó la autoridad en el sentido de que se cometió violencia política por razón de género.

Sí es importante señalar que el principio de presunción de inocencia persiste, y esta determinación precisamente cursa, porque se ha considerado por parte de la autoridad responsable que existe un estándar de prueba suficiente para considerarlo responsable.

Luego entonces las pruebas de descargo adquieren una relevancia particularmente importante, porque serán precisamente estas pruebas de descargo las que eventualmente pudieran considerar que hay una circunstancia fáctica, a partir de la cual su responsabilidad es distinta.

Esto por cuanto hace a uno de los ciudadanos denunciados.

Y por cuanto hace al segundo, ciertamente, me parece ser que este asunto refleja de manera muy puntual la existencia de manifestaciones que pudieran tener carga de estereotipos o réplicas de estereotipos de género y una que no, ¿no?

Ciertamente en un par de las publicaciones que son valoradas en el proyecto que les someto a su consideración, Magistrada, Magistrado, se llega a la conclusión de que sí existe violencia política por razón de género porque se refuerzan estereotipos o se refuerzan conductas que son denostativas o que materialmente afectan la dignidad de las mujeres, no así una tercera la cual se refiere más bien a una expresión de tipo coloquial y que ciertamente no tiene la implicación o la incidencia que se pretende o que eventualmente la autoridad responsable tuvo por acreditada.

Entonces, estas son las circunstancias.

Me parece ser que el hecho, por ejemplo, de asociar la imagen a una mujer con utensilios de cocina o asociarla con una circunstancia de

este tipo, necesariamente siempre y en todos los casos debe ser considerada una afectación a una cuestión de estereotipos, violencia política por razón de género y más en el contexto del cartón político que se valora.

A diferencia de la otra conducta, en la cual simplemente se analiza un planteamiento, y lo digo así de claro, la expresión es: Por sus calzones no recoge la basura. Pues ciertamente esa es una expresión que se usa tanto para el caso de hombres o para el caso de mujeres, en el sentido de decir simplemente que es su voluntad y que al ser su voluntad así lo asume y por eso quiere no hacerlo eventualmente.

En la propuesta que le someto a su consideración llegamos a la conclusión de que esta expresión por sí misma no constituye violencia política por razón de género, a diferencia de las otras expresiones que considero sí tienen esa implicación, por esa razón es que les propongo esta modificación.

No sé si hubiera alguna intervención.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado, muy brevemente.

Solo para adelantar que el sentido de mi voto será en favor del proyecto que nos pone a consideración. Y solo destacar algo que ya está en el proyecto, en el sentido de que a pesar de que se trate de servidores públicos que conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal se considera que deben de soportar una crítica mayor por su función pública y por el cargo que ejercen y críticas ácidas y fuertes, como bien se destaca en el proyecto, esto no implica que cuestiones vejatorias y que trascienden a la dignidad y que, sobre todo, en el contexto de la crítica que se hace al funcionario público, resulten ser desproporcionadas o innecesarias y que no abonen a esta discusión pública de los asuntos que se están en este caso, que se pueden estar criticando u observando en la función de un servidor público, en este caso una servidora pública.

Destacar esa parte, porque me parece muy importante que se explique en el proyecto cuál es el límite y que, desde luego, se estudia caso por caso, pero es un parámetro que me parece muy relevante y como le decía, entre otras razones, es lo que motiva acompañar el proyecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Sí, y particularmente en el entorno de un debate público o en el entorno, digo, ciertamente estas manifestaciones, el segundo de los comentarios, precisamente por eso no hago alusión al contenido del segundo de los comentarios, porque me parece particularmente agresivo y denostativo, y para efecto de no potenciar o multiplicar este efecto nocivo que pudiera tener el comentario, no hago ninguna alusión a su contenido, pero ciertamente me parece ser que es muy importante que en el contexto del debate políticos las y los actores políticos sean muy mesurados en las expresiones que pudieran tener este tipo de contexto de incluso, no llegamos hasta ese extremo, que pudiera tener incluso temas de discurso de odio o cualquier circunstancia, porque eventualmente esto no debe permear o no debe ser parte del debate político.

Necesariamente cualquier circunstancia que atente contra la dignidad de las personas, y este es el hilo conductor de la propuesta, debe ser inhibida del debate público por los efectos dañinos que puede provocar no solo en el caso particular de una contienda política, sino particularmente en la dignidad de las personas, que creo que eso es lo más relevante y es el hilo conductor o la línea jurisprudencial de la violencia política por razón de género que hemos sostenido, tanto en esta Sala como en la Superior se ha buscado siempre proteger.

Bien, Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Presidente.

En el proyecto de manera muy clara se establece el por qué en estos casos estamos en una infracción y el por qué las infracciones no están protegidas por la libertad de expresión.

O sea, la libertad de expresión protege aquellas expresiones que no son constitutivas de infracciones y menos de una infracción tan delicada, como es la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Yo no podría estar más de acuerdo con el proyecto en esta parte.

La otra frase, me parece que es una referencia de índole coloquial, pero lo que es más, si me apuran tantito, yo diría que es más de las que resultan aplicables a los hombres que ofensivas para las mujeres.

Y, por otro lado, la otra cuestión con la que también estoy de acuerdo con el proyecto, y esto porque además también camina dentro de la línea jurisprudencial que Sala Regional Toluca ha trazado, es en relación a garantizar el debido proceso para ambas partes; o sea, el debido proceso no es una garantía que solamente se concede a favor de la víctima, sino que también es a favor del denunciado.

Y como bien destacaba usted, más aún cuando tenemos toda una serie de pruebas a favor de la víctima, que orientan a que se considere que existe una infracción, luego entonces no podríamos dejar de lado las pruebas de descargo; porque estas pruebas de descargo, igual, aun cuando pueden tener varias incidencias, por una parte, eliminar una posible responsabilidad, por otra, graduarla, en caso de que esta se determinara o incluso, confirmar la responsabilidad en los términos en que está denunciado.

Entonces, a partir de que el proyecto se alinea con todo lo que es la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Regional, la verdad es que no me queda más que adelantar que lo suscribo y felicito el proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Y sí, en realidad destacar esta parte muy importante que señalaba usted, el asunto lo que propone no es señalar si mediante las conductas desplegadas se cometió o no la violencia política por razón de género, sino que esta circunstancia debe ser analizada a partir de la ponderación de las pruebas de cargo y de descargo que existen.

Nada más lejano de la realidad que una persona que es imputada de una determinada responsabilidad tenga que demostrar su inocencia, esta circunstancia corresponde, en todo caso, un tema de demostrar la acusación y la responsabilidad a quien señala esta imputación.

A quien es señalado, incluso atendiendo todos los criterios de reversión de carga de la prueba y todo esto, no implica una demostración de inocencia, sino eventualmente que dentro de la ponderación las pruebas que se tienen deben ser apreciadas de una tal o cual manera.

Y esto es congruente con esta posición de juzgar con perspectiva de género, pero específicamente juzgar con perspectiva de género no implica eliminar los derechos procesales de una de las partes involucradas.

Entonces, en este sentido, no se dice que se cometió o no violencia política por razón de género, sino que en razón del debido proceso como usted señalaba Magistrada Fernández, es necesario que las pruebas de descargo sean valoradas en el propio procedimiento. Por ello es que se repone esta circunstancia, para efecto de que sea valorado en la instancia de origen.

No sé si hubiera algún comentario.

Si no lo hubiera, a votación Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 68 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 78 al diverso 68, ambos de 2024, glóse se copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

Tercero.- Se ordena proteger los datos personales.

Secretaria abogada Adriana Araceli Rocha Saldaña, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de estudio y cuenta Adriana Araceli rocha Saldaña: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 16 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, para impugnar el dictamen consolidado y la resolución, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

El alegato del partido político apelante, respecto a la vulneración a su garantía de audiencia y, por ende, a la sanción que se le impuso a partir de que la responsable no le dio vista en el oficio de errores y omisiones, respecto al prorratio entre la totalidad de las personas beneficiadas, relacionadas con dos senadurías por el principio de mayoría relativa en el estado de Querétaro, y de ese modo estar en

posibilidad de realizar las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, la consulta propone considerarlo fundado.

La calificativa anterior obedece a que de la revisión de las constancias de autos, no se desprende que se le haya hecho de su conocimiento alguna cuestión relacionada con la omisión en prorratear los gastos de propaganda referidos, de ahí que se considera que durante el procedimiento, no se le otorgó la oportunidad de manifestar o rectificar esa observación antes de ser sancionado, por lo tanto, se propone en la materia de impugnación, revocar parcialmente la resolución y dictamen consolidado impugnados, a efecto de que la responsable proceda a otorgar la garantía de audiencia al apelante y, derivado de ello, emita las resoluciones correspondientes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, abogada.

A su consideración el proyecto de cuenta, Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, me gustaría a mí fijar mi posición respecto de este recurso de apelación 16 de 2024 en este caso concreto de la conclusión sancionatoria que ya nos daba cuenta la Secretaria de estudio y cuenta.

En el caso concreto, esta conclusión sancionatoria que se estima fundado el agravio para efecto de conceder garantía de audiencia, desde mi muy particular punto de vista esta circunstancia no es factible a partir de la revisión de cómo ocurrieron, el contexto fáctico de esta determinación.

Me explico.

Resulta ser que en el caso concreto el Partido Acción Nacional lo que impugna es una omisión de hacer, haberle hecho de su conocimiento que no se había prorrateado el gasto respecto de unos materiales que beneficiaron a dos precandidaturas distintas en el estado de Querétaro.

Esto derivó de que en un primer momento el partido político actor presentó diversas pólizas y la autoridad le presentó el oficio de errores y omisiones y le señaló que se observaron pólizas por concepto de aportaciones de militantes que carecían de las muestras, de los bienes aportados por un monto cierto, el cual resulta intrascendente para el caso.

Estas pólizas, fue presentada la información por parte del partido político intentando subsanar esta observación que se les había formulado; sin embargo, al momento de revisar esta información justificatoria que había presentado el partido político, el Instituto Nacional Electoral advierte que precisamente la propaganda había beneficiado a dos precandidaturas, ambas a cargo de senaduría por mayoría relativa.

En ese sentido, estimó el Instituto Nacional Electoral que el sujeto obligado debía haber reflejado estos movimientos en ambos asientos contables o en ambas contabilidades en términos del propio reglamento de fiscalización del INE.

Y, en ese sentido, determinó que había habido un indebido cálculo de prorrateo.

El partido político actor lo que señala es que se vulnera su garantía de audiencia, porque la observación original no había versado sobre la existencia de este prorrateo, sino se había dado respecto de la omisión de haber presentado ciertas pólizas.

Entonces, para efecto de solucionar esta circunstancia, yo acudo a analizar o a ponderar qué es lo que establece el reglamento de Fiscalización y, en ese sentido, advierto que existe un andamiaje jurídico, a partir del cual de cómo es que se establecen las observaciones o la revisión en el caso particular de precampaña, ¿no?

Y particularmente, el contenido del artículo 80, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual finalmente de ahí se deriva la normativa vinculada con el Reglamento de Fiscalización. Y este artículo 80 señala que en el caso de los informes de precampaña se establecerá una sola vuelta de errores y omisiones.

Entonces, ciertamente en el caso esta circunstancia ocurrió, es más, de hecho el Instituto Nacional Electoral desde octubre del año pasado

había establecido y calendarizado cuáles eran las fechas para la presentación de estos eventuales errores de omisiones, estos oficios de errores y omisiones, y esta circunstancia fue hecha del conocimiento de los partidos políticos.

¿Qué es lo que ocurre?

Que precisamente de la información por la que se subsanó esta irregularidad que originalmente había sido materia de errores y omisiones, es que se obtiene o se genera la evidencia que soporta el indebido prorrateo. Es decir, dicho de otro modo, en el momento del primer oficio de errores y omisiones, ciertamente la autoridad responsable no conocía que había habido un indebido prorrateo, lo que establecía es que no se habían presentado la póliza de gastos por la cantidad que en ese momento observó. Pero al momento de intentar subsanar ahora se presenta esta circunstancia en el sentido de que se había dado un indebido prorrateo.

Lo que propone el proyecto de resolución y la parte en la que yo me aparto de esta consideración es devolver al Instituto Nacional Electoral para efecto de que se vuelva a otorgar garantía de audiencia, para efecto de que se analice esta circunstancia del prorrateo.

La pregunta es que esto genera materialmente una segunda vuelta de errores y omisiones, pero atendiendo este criterio, pareciera ser que esto no quedaría clausurado ahí, porque ciertamente si ahora al momento de presentar esta doble contabilidad, por ejemplo, ahora aportar evidencia en el sentido de que esto fue aportado, y quiero decir por una cosa, por una entidad, por ejemplo, prohibida, pues finalmente ahora el Instituto Nacional Electoral tomaría conocimiento, a lo mejor, de que este monto fue aportado por una entidad prohibida y no podría imponer la sanción hasta en tanto no volver a respetar la garantía de audiencia, siguiéndole este propio criterio, entonces habría que volver a dar vista al partido político con ese tema.

Y si eventualmente, de una segunda revisión ahora se advierte que hubo un rebase del tope de gastos de precampaña, entonces tampoco se podría hacer esta determinación.

El tema está en que esta circunstancia, conforme tantas veces el partido político pudiera presentar evidencia, tendría que generar esta

posibilidad de volverle a dar vista con los hallazgos que se encuentren, a partir de lo que ocurrió.

Ciertamente no me es extraño que la Sala Superior ha caminado en la senda de otorgar la garantía de audiencia cuando se adviertan inconsistencias en los errores y omisiones, sin embargo, esto al momento de revisar, por ejemplo, el precedente del recurso de apelación 59 de 2018, se advierte que la Sala Superior determinó que los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y gastos que se eroguen, y eventualmente no está prevista la notificación de un segundo oficio, derivado de la información que pudiera allegarse al órgano fiscalizador.

Entonces, en ese sentido, me parece ser que esta circunstancia lo que soporta o lo que refleja es que existe, dados los tiempos de precampaña, esta intención o este mecanismo a partir del cual tratándose de precampaña hay solo una vuelta de errores y omisiones, y lo que se obtenga de esos errores y omisiones o la información que proponga el partido político, se hará cargo de lo que ocasione con esta información que presenta.

Y ciertamente en el proyecto me parece ser que de manera muy puntual y por eso asumo que es una diferencia de criterio únicamente en cuanto a la interpretación de esta circunstancia, por supuesto me parece ser que lo que se propone por parte de la Magistrada Fernández es una circunstancia garantista en este caso concreto, para efecto de que se solvete esta observación, y se cita un precedente de la Sala Superior, el recurso de apelación 250 de 2022, en el que se estableció precedente la restitución del proceso o la reposición del proceso por falta de agotar la garantía de audiencia.

Sin embargo, la diferencia con ese precedente que se cita en el proyecto, Magistrada, desde mi muy particular punto de vista, cursa que en aquel momento se había emitido el oficio de errores y omisiones y la información o la irregularidad se advirtió por el Instituto Nacional Electoral de manera posterior a ese oficio de errores y omisiones, pero no derivada de la información que había presentado el partido político para subsanar errores y omisiones, sino de otra circunstancia distinta.

Entonces, para mí esa es la diferencia que hace con este precedente del recurso de apelación 250 de 2022, por supuesto, no sin dejar de reconocer que esta circunstancia favorece la posibilidad de entender

o comprender cuáles son las razones del partido político para efecto de no haber reportado esta doble, este prorrateo desde un momento inicial, pero finalmente lo que quería yo dejar a salvo en mi criterio es esta posibilidad o señalar que para mí no existe o no debe existir esta posibilidad de que tantas veces como se aporte información y esto arroje una nueva posible conclusión sancionatoria, esto no genera la posibilidad de que tantas veces esto ocurra se le pueda estar dando vista al partido político.

Entonces, ciertamente es la única intención de apartarme de este criterio, y señalar que desde mi muy particular punto de vista si un partido político tiene la responsabilidad de presentar cierta información para subsanar irregularidades advertidas por la autoridad en sus informes, la información que aporta es una información que ya puede ser valorada por la autoridad libremente.

Y si esto lleva a la conclusión o adopción de nuevas conclusiones sancionatorias, es imputable al partido político porque ex profeso intentó subsanar esta circunstancia con información que ocasionó una nueva responsabilidad distinta a la que originalmente estaba en el oficio de errores y omisiones.

Por ello es que en este caso me apartaré del criterio que se propone y en su oportunidad votaré en contra.

No sé si hubiere alguna intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidente.

En realidad no me es desconocido el sistema diferenciado de la forma en que se lleva a cabo la revisión de informes tratándose de revisión de informes de campaña o revisión de informes de precampaña, toda vez que a diferencia de la mayor, no nada más estos, también los informes ordinarios tienen un segundo oficio de errores y omisiones, y en realidad la excepción la encontramos en tratándose de precampañas, en el cual solamente se tiene un oficio.

En este caso, yo presento esta situación no solo porque advierto que el Instituto primeramente requirió determinada documentación y después en la resolución impugnada determina sancionar por una

infracción distinta, pero esto no es todo, se trata de una infracción que eventualmente puede llegar a tener consecuencias para las precandidaturas.

De ahí que me parece necesario que se otorgue una garantía de audiencia con el propósito de que el partido pueda llevar a cabo las aclaraciones conducentes y no vaya a tener consecuencias en relación a las precandidaturas como lo refería.

No significa esto, en mi visión, y ojalá que haya sí quedado claro en el proyecto que en todos los casos de revisión de informes de precandidatos, debe darse que se presente un supuesto similar al que estamos, necesariamente tiene que darse esta garantía de audiencia; que esta garantía de audiencia tiene la vocación precisamente de referir a la posible afectación que pudiera haber también en las precandidaturas.

Por mí es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta.

No sé si hubiera alguna intervención.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado.

En mi caso, yo adelantaría el sentido de mi voto en favor de la propuesta que nos presenta la Magistrada.

Y me gustaría hacer un par de reflexiones breves respecto de las razones que usted ya nos expone por las que no acompañaría el criterio.

La primera es que me parece que no necesariamente y bueno, es algo que inclusive ya comentamos en la reunión previa, no necesariamente me parece que sea formalmente una segunda oportunidad de errores u omisiones, porque deriva de la propia información que en este caso el sujeto obligado le presenta a la autoridad fiscalizadora y quien a partir de ahí advierte esta deficiencia en el prorrateo.

Entonces yo sé que para efectos prácticos, ¿no? Puede entenderse así, pero a mí me parece que hay una causa justificada y es la forma en que el sujeto obligado desahoga la información y bueno, creo que como usted bien lo apunta, es una cuestión de criterio, yo solamente quería precisar que lo entiendo de esa manera.

Y además me parece muy importante la preocupación que usted apunta, en el sentido de que pueda entenderse que esto puede derivar en un mecanismo que de alguna manera, digámoslo así, automática, pues no automática, pero digamos sin mayor precisión o matiz pudiera actualizarse en todos los casos.

Ya nos hacía usted el ejemplo de que bueno, presentara una información y esto diera origen a otra cosa y otra cosa y otra cosa. Creo que con el criterio que se propone en la propuesta, no necesariamente se está yendo hasta allá, creo que eso sería caso por caso y habría que ver la razonabilidad de que qué tan exigible sería para el sujeto obligado con base en el precedente que usted nos comenta de Sala Superior, que fuera algo previsible y que no necesariamente hasta que la autoridad fiscalizadora le hiciera un requerimiento, el partido estuviera en condiciones de informar y de aclarar, sino también puede haber la posibilidad haciendo valer o corriendo estas hipótesis, de que la forma en que actuó como está actuando la autoridad fiscalizadora en este caso, encuentre justificación a partir de que el partido era algo que era más que nada previsible, ¿no? voy a llevar un ejemplo.

Por ejemplo, que hubiese hecho una consulta y se le hubiese dejado claro, bueno, habría un elemento, pero decirle: Oye, no te enteraste hasta que la autoridad te requirió, habías consultado y tenías elementos para, por jugar con una posibilidad.

Entonces, creo que en el caso concreto es solamente a partir de lo que se le requiere, lo que informa el sujeto obligado y lo que la autoridad advierte en ese momento, hasta ahí entiendo yo los alcances del criterio de la propuesta que nos presenta la Magistrada y en ese caso es lo que informa el sentido de mi voto y por lo que en su momento votaría a favor.

Es cuanto, Magistrado, muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Sí, y así lo advierto con toda puntualidad, por eso señalaba yo, me parece ser que en este caso lo que propone la Magistrada Fernández tiene como finalidad este tema de salvaguardar o garantizar esta garantía de audiencia, por las circunstancias particulares en el caso en el que ocurrió.

Lo que yo implicaba era si un poco dejar a salvo mi criterio por una circunstancia fáctica que no es el caso, insisto, pero ciertamente pudiera presentarse y eventualmente pudiera afectar la labor de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¿Y por qué digo esta circunstancia? Porque el Instituto Nacional Electoral hace la fiscalización en un solo momento sobre diferentes aspectos y de manera transversal, incluso a las diversas precandidaturas, esto es, no valora únicamente una, analiza toda esta de manera transversal.

Entonces, ciertamente si un partido político señala una determinada circunstancia, voy a decir un ejemplo, un partido político presenta aportaciones de militancia por un determinado monto, y estas aportaciones de militancia le llevan a una determinada circunstancia que no se presentan las pólizas. Se hace la observación: Oiga, las pólizas no están en el monto, no están estas pólizas de las aportaciones de militantes o bien, se hicieron en efectivo y debieron haber sido de manera por cheque o mediante depósito bancario.

Esta circunstancia al momento de generarse el oficio de errores u omisiones, el partido político lo que señala es: Discúlpeme, me equivoqué, esta aportación no fue de militante, esta aportación viene de esta empresa equis. Y esa circunstancia provoca que esa empresa sea una entidad prohibida.

Esa determinación o esa aportación que eventualmente pudiera ser analizada o valorada por el Instituto Nacional Electoral, atendiendo al criterio que estamos sosteniendo en este asunto, llevaría a que de nueva cuenta el Instituto Nacional Electoral. No perdamos de vista que es una autoridad electoral administrativa; o sea, finalmente el seguimiento a nuestros criterios, lo que estamos generando ahorita es como un precedente, a partir del cual de alguna forma orientamos la conducta de la autoridad electoral administrativa.

Entonces, ¿qué tendría que hacer la autoridad electoral administrativa para efecto de evitar una modificación en un caso similar? Pues generar una vista al partido político para efecto de que subsane esta circunstancia y decir: “Oye, el tema de que ahora digas que esta fue una circunstancia aportada por una empresa que está prohibida, pues te genera una responsabilidad distinta; entonces aclara si sí fue la empresa”.

Y entonces el partido político podrá desahogar y decir: “Ah, no, perdón, no, sí me equivoqué, no fue una empresa, resulta ser que sí fue la aportación de militantes y sí, me equivoqué, no está”.

A lo que me refiero es: pueden existir tantas vueltas se vayan dando como se vayan encontrando hallazgos, y en esta lógica de proteger la garantía de audiencia se pueden dar de manera subsecuente.

Entonces, el criterio que yo externo exclusivamente es para dejar muy claro que, desde mi muy particular punto de vista, en el caso concreto es para proteger la garantía de audiencia, porque surgió un tema de prorrateo, pero ciertamente esto no debe generar el incentivo de que la autoridad administrativa debe generar cuantas vueltas de garantía de audiencia sean existentes para efecto de cada que se descubra hallazgos distintos de la información que es remitida en los procedimientos de fiscalización.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, a votación, Secretario, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola: Como lo instruye, Magistrado.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor. Es mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto, anunciando la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, anunciando la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de apelación 16 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente, en la materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados por este órgano jurisdiccional por las razones que se explican en la parte final de esta sentencia.

Secretaria abogada Glenda Ruth García Núñez, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Glenda Ruth García Núñez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 53 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la resolución dictada por el órgano de justicia intrapartidaria del PRD, que confirmó el dictamen de la Dirección Nacional Ejecutiva, relativo a la elección de las candidaturas de dicho partido político a las senadurías por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, el proyecto propone declarar inoperantes los agravios primero y segundo, aducidos por el actor en su demanda, ya que de

su análisis se advierte que se trata de una reiteración de los motivos de disenso hechos valer ante el órgano de justicia intrapartidaria, puesto que no atacan la resolución controvertida, sino que se limita a repetir lo expuesto en la instancia previa, lo que resulta ineficaz para alcanzar restitución de los derechos que estima vulnerados.

Por otra parte, se propone calificar de infundados los agravios referentes a la vulneración al principio de legalidad, derivados de la indebida observancia del principio de paridad de género frente al derecho de elección consecutiva, la indebida notificación de las determinaciones del partido respecto del proceso de selección, así como la falta de fundamentación y motivación a la resolución emitida por el órgano responsable.

Lo anterior, ya que se considera que las razones dadas en el dictamen emitido por el PRD en el que se funda la sustitución de precandidaturas, establecen un cambio en la situación jurídica que el partido consideró para determinar cuáles cargos deberían reservarse para postular a personas del género femenino en atención a las reglas establecidas por el INE para el cumplimiento del principio de paridad de género, lo cual es suficiente para estimar que su determinación es apegada a derecho.

Además, el dictamen aprobado fue publicado en los estrados y la página *web* del PRD, en atención a su normativa interna, por lo que al estar inmersa en un proceso interno de selección, era responsabilidad del actor estar pendiente de la publicación de las resoluciones que para el efecto de dicho procedimiento interno, emitiera el PRD.

En consecuencia, se tiene que no existe una vulneración al principio de legalidad, pues no se constata de indebida fundamentación y motivación aducida por la parte actora, de ahí la conclusión de calificar los agravios descritos en este apartado como infundados. En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía federal 71 de 2024, promovido por la síndica y diversos regidores y regidoras del ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de dicha entidad, en el juicio ciudadano local 2 de 2024 que declaró inexistente la vulneración al desempeño del cargo de la parte actora, atribuida al Presidente municipal de dicho ayuntamiento.

En la consulta se propone realizar un estudio oficioso de la competencia de origen del Tribunal local para conocer y decidir la controversia que le fue planteada, por tratarse de una cuestión de estudio preferente; lo relacionado con el órgano jurisdiccional responsable, cuente con atribuciones para la emisión de su acto.

De la revisión se observa que la responsable no advirtió que existía una incompetencia por razón de materia que le impedía conocer del asunto, en virtud de que la controversia judicial sometida a su conocimiento comprendió definir los alcances de las atribuciones de quienes integran el órgano de gobierno municipal, cuestión que corresponde a una cuestión intraorgánica municipal de naturaleza administrativa, la cual escapa de la materia electoral.

Por lo reseñado, se propone revocar la resolución impugnada, ante la incompetencia del origen por razón de materia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios electorales 19, 20, 21 y 22 de este año, promovidos por aspirantes a las candidaturas independientes a diversas diputaciones y presidencias municipales en el estado de Colima, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, que confirmó el registro del convenio de coalición: Sigamos Haciendo Historia en Colima, para postular 14 diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de nueve ayuntamientos en la entidad, solicitada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, a fin de contender en el Proceso Electoral 2023-2024.

En primer término, el proyecto propone la acumulación de los juicios, al advertirse la conexidad en la causa, en virtud de que las partes actoras controvierten el mismo acto de autoridad y su pretensión es la misma, esto es, que se revoque la sentencia recurrida, porque bajo su óptica, se encuentra indebidamente fundada y motivada, aunado a que atenta contra los principios de exhaustividad y congruencia.

En segundo lugar, la consulta estima necesario realizar de manera oficiosa, el estudio de los presupuestos procesales de los recursos de apelación primigenios, al advertirse que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la parte actora careció de legitimación e interés jurídico para controvertir el acto reclamado.

Lo anterior, porque la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que las personas aspirantes a las candidaturas independientes, al igual que las asociaciones civiles que constituyen el manejo de recursos, no están autorizadas para la defensa de derechos que jurídicamente no le son propios, ni para defender intereses difusos o colectivos, de manera que al cuestionar el registro de un convenio de coalición, dicho acto o determinación no les irroga perjuicio, y ante tal circunstancia, se evidencia que la persona promovente carece de interés jurídico y legitimación para accionar tanto a los medios de impugnación primigenios, como en los que se actúa, tanto en su carácter de representante legal de las asociaciones, así como en la calidad de ciudadana, pues tampoco alega una afectación a un derecho político electoral propio.

Por lo expuesto, se propone revocar la sentencia controvertida y en plenitud de jurisdicción, decretar la improcedencia de los recursos de apelación, toda vez que, como se razonó, la parte actora carece de legitimación e interés jurídico para controvertir el registro del convenio de coalición presentado por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, para contender en el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Colima.

Por último, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral número 26 de este año, promovido por el presidente municipal de Metepec, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el procedimiento especial sancionador número 12, que declaró la existencia de la infracción atribuida a ese servidor público con motivo de la colocación de una mini lona, en la que se dan a conocer los logros de su administración, derivado de la difusión del segundo informe de labores fuera del plazo legal establecido.

En el proyecto se propone calificar como infundado lo relativo a que el representante del partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Metepec, no tiene personería para interponer la queja que dio origen a ese procedimiento, ya que ésta sí fue reconocida por la autoridad electoral, lo que es suficiente para cumplir este requisito.

Se considera infundado lo concerniente a que el Instituto Electoral Local carece de competencia para conocer de la difusión extemporánea del aludido informe de labores, al no haber iniciado la campaña electoral cuando se realizó la denuncia, empero, conforme a la normativa electoral local y a la jurisprudencia de la Sala Superior

de este Tribunal, sí es competente para conocer de la referida infracción, tanto dentro como fuera del proceso electoral, lo que no se reduce solamente a la etapa de campaña como inexactamente lo aduce el actor.

De ahí lo infundado.

Se plantean como infundados los agravios relacionados con cuestiones probatorias y la responsabilidad de la infracción atribuida al actor, dado que, como lo razonó la responsable, en el sumario no obra el escrito de deslinde de la propaganda denunciada y además se colige que lo ordinario es que el único beneficiado de dicha propaganda fue dicho servidor público y no alguien más, por lo que ante la infracción acreditada fue dable que la responsable diera vista al Congreso Local para que determinara lo conducente; e inoperante lo relativo a las cuestiones que se tildan de genéricas y subjetivas.

Por tanto, se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidenta Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrà alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Yo quisiera intervenir, si no hubiese inconveniente, en el juicio ciudadano 53 del 2024.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Adelante, por favor, Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Bueno, antes que nada, debo referir que este es un asunto muy interesante, porque aquí convergen varias cuestiones: converge el

principio de paridad, el principio de autodeterminación y la reelección, que es el derecho que viene señalándose por la parte actora como el vulnerado.

Es un criterio personal que cuando convergen estos elementos, los tres tienen que tratar de armonizarse por el partido político, esto es, tiene que establecer si con base a su principio de autodeterminación resulta conveniente o no llevar a postular a alguien en reelección, porque la reelección no es automática, está establecida desde el techo constitucional que los partidos políticos podrán reelegir como candidatos a funcionarios o servidores públicos que hubieran ocupado ya previamente un cargo de elección popular y establece, además, una serie de requisitos que no los voy a tocar porque no entran en el caso como posibles elementos de discusión.

En este caso, por cuanto a lo que es la conveniencia o no de estratégicamente del partido político, de llevar a cabo la postulación o no del servidor público que desea reelegirse por conveniencias del partido, no es un tema que esté tampoco a discusión porque en realidad la razón por la cual se determina en el presente asunto, no reelegirlo es porque esto pugna con el principio de paridad.

Y en esta parte conviene establecer que el ciudadano actor lo que refiere es que debió haber sido en otra entidad federativa donde no se llevaran a cabo postulaciones de algún candidato que estuviera en posición de reelegirse, debió de haberse optado por aquellas entidades federativas y no por la entidad federativa en la que él solicita la reelección.

Sin embargo, aquí suceden dos cuestiones: En primer lugar, si bien es cierto, tenemos este principio de paridad que obliga a los partidos políticos a postular a mujeres en bloques de competitividad alto, ese es un punto.

Y en segundo lugar, si bien es cierto que el partido político, en este caso originalmente tenía dos entidades federativas en las cuales aparentemente había un bloque de competitividad alto, lo cierto es que después viene un convenio de coalición, y a partir del convenio de coalición hay que llevar a cabo un nuevo cálculo de los bloques de competitividad, en función de los otros institutos políticos en los cuales va a competir.

Y es esta la situación que termina haciendo que solamente la entidad federativa y la que él busca reelegirse, sea la única que tiene un bloque de competitividad alto y las otras son de competitividad bajo, de ahí que este es el único lugar en donde cabría cumplir el principio de paridad.

Esto me parece importante puntualizarlo, porque en el escrito de agravios me parece que se parte de un supuesto que resulta inexacto y que es precisamente el referente a la afirmación de que se trataba de otra entidad federativa en donde también había un bloque de competitividad alto, pero esto lo veía él a partir de la posible participación del partido político como si fuera solo, pero una vez que va en coalición el instituto político, cambian los cálculos, cambian los bloques de competitividad y la única entidad federativa en la cual puede cumplirse con el principio de paridad, es precisamente en esta entidad federativa.

Y por si fuera poco esto, también se atraviesa ahí un acuerdo del partido que no fue combatido y esto cierra además la posibilidad de abrir una discusión de si esto era o no era dable.

Entonces, estas son las razones que muy bien se tratan en el proyecto y que incluso, en el proyecto vienen todas estas tablas que dan cuenta realmente de cómo son estos bloques de competitividad, con el propósito de darle una puntual respuesta a un actor, en relación a que el único bloque de competitividad alto y que es para llegar, porque además también debemos decirlo, el propio actor reconoce que el principio de paridad es un principio con el que debe cumplirse, no viene él negando esta cuestión, lo que él viene diciendo es que puede cumplirse en otra entidad federativa a partir de que él está en el supuesto o en la idea de que en realidad hay dos entidades federativas en donde se podría cumplir con el principio de paridad; sin embargo, este supuesto es el que no queda aquí demostrado, por el contrario, se desvanece a partir de la propia información que se proporciona en el proyecto.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Sí, bueno, primero que nada agradecerles tanto a usted Magistrado Presidente, Magistrada en la discusión de este asunto sus puntuales observaciones acerca del tema y lo interesante de este tema, lo cual permitió reforzar la propuesta que ahora pongo a su consideración.

Y agradecerle a la Magistrada las puntualizaciones que ya hacía sobre el proyecto.

Yo solamente añadiría lo siguiente:

Un poquito en el contexto, el actor o nuestro actor, quien pretende que le sea asignada una candidatura para una senaduría por su partido, pues compitió en el proceso interno, obtuvo incluso una resolución partidista en la que su precandidatura fue registrada; sin embargo, sabemos que es criterio de la Sala Superior de este Tribunal, y sobre el cual incluso existe jurisprudencia en el sentido de cuando el partido tiene iniciado un proceso interno para la selección de sus candidaturas y sobreviene un convenio para participar aliado con otros partidos políticos, es constitucional que se suspendan estos procesos.

Entonces esto es algo que en un primer momento sucedió con nuestro actor. Él tenía este registro a la precandidatura, es el acuerdo 10 del partido, y entonces sobreviene el convenio de coalición de su partido para participar aliado con otros institutos políticos.

A partir de esto, cuando el INE revisa este convenio de coalición y lo registra, perdón, previo a esto el partido había hecho un cálculo de los bloques de competitividad de las 32 entidades federativas del país, con base en el artículo 232 del Reglamento de Elecciones del INE, que establece que el partido en este caso solo va a tomar su votación obtenida en el proceso electoral anterior, va a dividir las 32 entidades federativas por bloques de competitividad, de acuerdo al porcentaje que obtuvo.

Entonces le da un bloque de competitividad baja, con porcentajes del 1 por ciento, del 2 por ciento, 3 por ciento de la votación obtenida en aquella elección, en aquellas entidades federativas. Así se conforma un bloque de media y un bloque de alta.

Entonces, a partir de este primer cálculo, utilizado por el partido con base en la regla del INE, establecido en el Reglamento de

Elecciones, y sobre el presupuesto de que el partido participaría solo, resulta que Tabasco, Michoacán y Chiapas se encuentran en el bloque de competitividad alta.

Nuestro actor pertenece a una de estas entidades, y él plantea en la demanda consciente del principio constitucional de paridad y el derecho a la reelección, dice: “Yo soy el único en el partido que he manifestado mi intención de reelegirme en mi entidad federativa”.

En Tabasco hay otro senador del partido quien no ha manifestado esta intención, podría allá cumplirse con la paridad, Tabasco también está en el bloque de competitividad alta y bueno se logra un equilibrio, ¿no? Ese es su planteamiento, digamos, central o principal en su demanda.

Retomo la explicación de cómo fueron sucediendo los hechos.

Entonces, a partir de que su partido se coaliga y éste convenio es registrado por el INE, en el mismo acuerdo en el que INE registra el convenio, le precisa a los partidos que tienen que atender la otra regla, al 278 del Reglamento de Elecciones del INE, el cual en su segundo párrafo, en el inciso a) y b) establece que si los partidos que van coaligados en la elección anterior no lo hubieran hecho, entonces para efectos de los bloques de competitividad, ahora de la coalición en general, tendrán que sumar las elecciones de los partidos que la conforman y obtener el porcentaje que obtuvieron en cada entidad federativa.

Entonces esto lo que produce es una reconfiguración en los bloques y manda en el caso particular, manda a Tabasco al bloque de competitividad baja, y Michoacán se mantiene en el bloque de competitividad alta, pero estos bloques ya pertenecen a la coalición.

Si bien en este artículo se establece que es para coaliciones locales, también es cierto que el INE en el propio acuerdo donde aprueba el convenio, le refiere esa norma a la coalición, le dice: “Ajústate a esta norma”.

Entonces el propio INE hace extensiva esta regla y bueno, a partir de ahí es que el partido recalcula los bloques, Tabasco ya no aparece en el bloque de alta, sino se va al de baja con la sumatoria de los otros dos partidos y esta posibilidad como ya decía la Magistrada, sobre la que tenía su expectativa nuestro actor, pues se desvanece.

No obstante lo anterior, a partir de esto además hay una redistribución de cuáles son las entidades federativas donde su partido va a poder postular fórmulas de senadurías, ya sea primera o segunda fórmula de mayoría relativa, conforme a lo que acordado en el Convenio de coalición, y corresponde, pues, Michoacán, Tabasco, pero ya Tabasco se va, como decíamos, al bloque de baja.

Entonces, el partido efectivamente tiene unos criterios establecidos desde el principio de su proceso interno de selección de candidatura, en el que el propio partido en su ejercicio de autodeterminación y autorregulación, establece que es importante conciliar el principio de paridad con el derecho a la elección, esto es claro y me gustaría resaltarlo, porque con la propuesta que pongo a su consideración y a partir de lo que se razona en el proyecto y de las cuestiones que se refuerzan a partir de esas observaciones, no la intención establecer el criterio que esto es en automático, es decir, Sala Superior efectivamente tiene una línea de que la paridad es un principio constitucional y la elección es un derecho, desde ahí ya no los pone, me parece, en la misma categoría.

También razona que no es un derecho automático adquirido, pero no obstante siempre es importante intentar conciliar y este era un caso interesante en el que esto era una posibilidad.

Sin embargo, el partido emite el acuerdo 5 en el que establece ya a partir del convenio, esta retribución de bloques y de las candidaturas que le toca postular, en el contexto de la alianza electoral, establece que va postular en las entidades que están en el bloque de alta, a mujeres, y la única entidad federativa es Michoacán, que es la pretensión del actor del asunto.

Este acuerdo ya no es cuestionado oportunamente por la parte actora, si bien en su demanda la expone que se apersonó del acuerdo y que con ese número de acuerdo había otro acuerdo, lo cierto es que no logra demostrarlo y conforme a la normativa del partido, pues los acuerdos se deben de publicar en estrados y en la medida de lo posible, en la página web, en el caso del acuerdo está en las dos instancias del partido y las pruebas que él ofrece para tratar de desvirtuar esta situación no le son suficientes, así se considera en el proyecto y, por tanto, el acuerdo surte sus efectos válidamente y ahí es donde se definió el género de la candidatura que él aspira.

Entonces, toda esta serie de circunstancias y de cómo el proceso al interior del partido y luego en el marco del contexto de la coalición se fue dando, digamos que fueron cerrando la posibilidad de armonizar este principio con este derecho, y es la razón que además atendiendo a una observación o una sugerencia en particular de usted, Magistrado, conforme a lo expuesto, el criterio que se sostuvo por el pleno la semana pasada en el juicio ciudadano 75 y 76, también se le explica a la parte actora en el proyecto, estas razones que acabo de puntualizar y adicionar lo que ya la Magistrada explicó, son esta razón mínima del por qué no fue posible acoger su pretensión; es decir, para que también se entienda que hubieron razones justificadas, ciertas y claras, y que además se dio una combinación de varios principios, de varios derechos y de bastante normativa, tanto partidista como la normativa del propio INE, y desde luego las leyes generales, que al final del día colocaron al actor en esta situación.

Pero no es una cuestión arbitraria por parte del partido, fue actuando conforme los plazos y los procesos y la normativa que aplicaba, se lo indicaban.

Entonces, esta parte me importaría destacarla para que, de ser aprobada la propuesta, el partido actor, el actor encuentre en la propuesta que sí hay razones válidas para que no haya sido posible armonizar el principio con el derecho, como él lo pretendía en su demanda.

Es cuanto, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Bien, si se me permitiera en primer ronda fijar mi posición sobre este asunto.

Ciertamente, como lo señalaba, Magistrada Fernández, es un asunto muy relevante y respecto del cual quisiera hacer por lo menos tres puntualizaciones: la primera, es una vez más hacer énfasis en que asuntos como este nos revelan la necesidad de un andamiaje jurídico más robusto sobre la aplicación de la figura de las coaliciones en nuestro sistema electoral.

Al ser actualmente la forma preponderante de participación de los partidos políticos, me parece ser que la normativa y andamiaje que actualmente tenemos es muy limitado y deja demasiados espacios o demasiados huecos a la interpretación de los suscribientes de los convenios de coalición no solo en cuanto a la aplicación de las reglas que pudieran afectar derechos entre ellos como contendientes, sino hacia sus militancias, por supuesto, hacia otros contendientes y casos como este, la afectación directa a un derecho, a una prerrogativa constitucional.

Entonces, vaya, sea una primera mención en el sentido de que las coaliciones requieren una normativa más robusta, y me parece ser que esto es lo que ha hecho el Instituto Nacional Electoral en el reglamento de elecciones en buena medida, a nivel reglamentario ha tenido que ir llenando o cubriendo todos estos espacios que la propia normativa ha dejado como huecos y que generan reglas ciertas.

Pero este caso particular nos revela que sobre el tema de reelección y paridad no hay reglas ciertas, hay varias reglas que quedan incluso a la interpretación de las y los contendientes o de quienes están involucrados en el caso concreto.

Creo que lo ideal sería que hubiera una regla estandarizada para todos las y los legisladores y legisladoras, a partir de que armonizar el derecho de reelección con la postulación paritaria, debiera ser una cuestión de interés público de la mayor relevancia para nuestro Sistema electoral. Sin embargo, esto no está así.

Actualmente, a partir de lo que ya muy puntualmente ha identificado, tanto la Magistrada Fernández, como el Magistrado Trinidad, en el asunto se tuvieron que analizar o se tuvo que analizar toda esta circunstancia alrededor de la postulación, que llevan a concluir por qué esta circunstancia, en el caso concreto, se justifica y no ha lugar a atender la petición del ciudadano actor.

Pero ciertamente esto es a partir de la construcción de reglas particulares dentro del propio Partido de la Revolución Democrática y la aplicación en cuanto a la vigencia durante el proceso y en el momento de postulación de candidaturas.

Pero ciertamente señalaba algo, un aspecto muy importante el Magistrado Trinidad, esta circunstancia tuvo dos fases, una fase primaria en la cual el partido político había definido sus propios

bloques de competitividad, y un momento posterior en el cual ya se definen bloques de competitividad, a partir de la existencia de la coalición.

Y en este sentido quisiera yo la segunda definición o la segunda precisión sobre la temática del asunto es: La palabra “reelección” en este país tiene unas implicaciones históricas, particularmente trascendentes. Al hablar de la reelección en México nos remonta a debates o a controversias, incluso, de comienzos del siglo pasado.

La reelección no es una figura fácil, México no ha convivido fácil con la reelección, ha sido incluso, si ustedes me lo permiten, una figura hasta medio satanizada, ¿no? Todos en la primaria participamos en la ceremonia con nuestro cartel, ¿no? “Sufragio efectivo no reelección” ni siquiera sabíamos a los seis años qué significaba eso de “Sufragio efectivo no reelección”, pero ahí andábamos cargando nuestro, todos bien peinaditos.

La realidad es que desde pequeños se siembra esta semilla de que: “No, la reelección pudiera ser un tema” y de pronto ahora convivimos con un sistema electoral que no solo prevé la reelección, sino en el caso, por ejemplo, de las senadurías, la prevé inmediata ahora, bueno, se previa ya o se preveía ya de manera no inmediata, pero ciertamente ahora la propia Constitución, elevado a rango constitucional, el artículo 59 de la Constitución garantiza que las y los senadores puedan ser reelectos por dos periodos y las y los diputados hasta por cuatro.

Entonces, ¿materialmente qué se traduce? Hay un periodo o una ventana de reelección de 12 años, 12 para senadores, 12 para diputadas y diputados, esto es, ninguna diputada ni diputado ni senador ni senadora podrá estar más de 12 años en el Congreso.

Si volteamos a ver esto, por ejemplo, a Estados Unidos, donde senadores en Arkansas o en Wisconsin o en Illinois o en Texas o en Florida, han estado cualquier cantidad de años reelectos, porque Estados Unidos convive de manera natural con el tema de la reelección, es más, dicho sea de paso, es realmente excepcional por ejemplo, las y los, bueno, los presidentes estadounidenses que no han tenido un segundo periodo por virtud de la reelección.

Pero en el caso particular de México, me parece ser que nos falta mucho armonizar el sistema político para convivir adecuadamente con la reelección.

Y me parece ser que esto pasa en el caso concreto, porque las reglas están así dadas y como autoridad jurisdiccional debemos dar certeza y respaldo a las reglas que están establecidas dentro del proceso, pero esto no quiere decir que no nos demos cuenta que es mejor, que es oportunidad de voltear a ver quizá a un diseño o a un mejor diseño de reglas que permita una mejor convivencia de estos derechos en juego.

¿Cuál es el problema esencial? No está previsto qué pasa cuando un senador o una senadora manifieste la intención de reelegirse y esto entre en pugna con las cuestiones de paridad, y esto nos lleva asuntos como el que tenemos que fallar el día de hoy.

Un senador de la República manifiesta su intención de reelegirse y en un principio parecía ser que esa intención de reelegirse podía fungir o podría transitar dentro de su partido político. Pero cuando esta circunstancia cambia y ahora hay una coalición, pues materialmente esta circunstancia de posible competencia se altera, se modifica.

Entonces, a quién corresponde ponderar o analizar esta figura de la reelección a partir de la lógica de reelección constitucional, porque la reelección no está garantizada o no está conferida al ciudadano o ciudadana senador, senadora de la República; diputada, diputado del Congreso. Está dirigida a un binomio, que es el funcionario o el diputado, diputada electa, senador o senadora electa en funciones y el partido político que lo postuló, y establece una regla muy clara: se puede postular por el mismo partido que le ha postulado o de los integrantes de la coalición.

Solo si hay una renuncia o una pérdida de militancia antes de la mitad del desempeño del encargo, entonces puede ser postulado por otro partido político.

Entonces, digamos que es una regla que prevé la reelección de manera muy concreta, cómo puede funcionar: si no se reúnen estos requisitos materialmente la reelección no puede prosperar, pero aquí no se toca el principio de paridad, y ciertamente en el caso concreto me parece ser que la interpretación a la cual se llega, y me parece

ser que es una interpretación constitucional, a partir de los principios que soportan, incluido el principio de paridad, pues ahora se incluye la circunstancia de que un senador o senadora de la República deberá ser postulado y deberán ponderarse las cuestiones que afecten o vinculen el principio de paridad, tal cual como lo hizo el Instituto Nacional Electoral en el artículo 282, porque en ese reglamento de elecciones el Instituto Nacional Electoral dijo: “bueno, a ver cuándo se conformen coaliciones hay que hacer este tema de los bloques de competitividad”. Pero ahí sigue ausente el tema de la reelección.

Entonces, ¿cuál es la lógica del proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad, el cual anticipo en su momento votaré a favor? Debe existir una motivación reforzada, un razonamiento muy importante, ponderado cuando entren en tensión la reelección con el tema de paridad. Esto no es en automático, no es automático que, por una circunstancia de paridad, quien haya querido ser reelecto o reelecta no pueda hacerlo, o bien no es en automático que por haber sido senador o senadora de la República en automático se tiene una posibilidad de ser reelecto.

Y esto lleva al tercer escenario que me parece ser importante reflexionar, y es en cuanto a la vigencia de los resultados que se toman en consideración para integrar los bloques de competitividad. Insisto, en el caso concreto son reglas que ya están dadas, son reglas que tenemos que operar y que estamos obligados y que debemos dar certeza respecto de la vigencia de estas reglas. No tengamos dudas en esto, estas reglas son las vigentes y son las que tenemos que aplicar.

Pero ciertamente este escenario nos lleva a analizar que en el caso concreto los bloques de competitividad se integran con los resultados de la elección que se analiza; es decir, estamos analizando el bloque de competitividad a partir de lo que pasó en este país en 2018.

Esta realidad de 2018, los porcentajes de votación que se obtuvieron por las y los contendientes en 2018 no, me parece ser, no reflejan la realidad política que tenemos en nuestro país en este momento.

Ciertamente la regla dice que se toma en consideración la elección, y la elección de senadores más reciente, bueno, pues fue en 2018, es el parámetro que debemos tomar.

Pero me parece ser que aquí hay un área de oportunidad para efecto de ponderar o considerar la existencia de resultados distintos, esto es, para un adecuado empoderamiento de las mujeres, la figura tendría que considerar no los resultados de la última elección, sino los resultados de la elección más reciente sea cual ésta fuere.

Por ejemplo, en el Estado de México se deberían de tomar en consideración los resultados de la elección de gobernadora del año pasado, ¿no? No, los resultados de la elección de senadores hace seis. ¿Por qué? Porque materialmente refleja en qué momento o en qué situación jurídica política se encuentra una determinada entidad federativa para configurar adecuadamente los bloques de competitividad.

¿Por qué?

Porque si no esto materialmente provoca que si una, por ejemplo, en la Elección de 2018 un candidato o una candidata obtuvo la victoria de manera marginal, prácticamente, muy muy apretado, en comparación con otro contendiente u otra contendiente, y esto en automático hará que en este caso, 2030, seis años después pudiera ser considerado como en el bloque de competitividad baja.

Pero si su desempeño fue muy correcto o fue adecuado, esto llevará que a lo mejor por su presencia o por su trabajo, en realidad a ese momento ya sea una posibilidad de obtención de triunfo mucho más alta, y esto también se da viceversa, puede ser que un candidato o una candidata haya obtenido un margen de victoria muy alta, lo cual en automático lo consideraría un bloque de competitividad alta, pero dado el desempeño del propio encargo de la senadora o el senador, al final del día pudiera generar una circunstancia de ser considerado competitividad baja en la realidad política de ese momento del país.

Entonces, creo que lo más importante sería considerar a lo mejor que para configurar los bloques de competitividad, sería deseable que la normativa previera que los resultados que debieran considerarse sean los de la elección más cercana.

Insisto, esta no es una posición de la Sala ni una posición de los integrantes del Pleno ni mucho menos, es una cuestión de *lege ferenda* que externo desde mi muy particular punto de vista porque es el momento en el que se analizan este tipo de controversias, en

las cuales podemos señalar cómo puede construirse una normativa mejor.

Entonces creo que ese escenario en el cual se pudiera ponderar los resultados más recientes, favorecería que los bloques de competitividad respondieran a una circunstancia más real.

¿Por qué? Porque si no lo hacemos así, por ejemplo, ahora va a haber bloques de competitividad con parámetros distintos, porque en la elección de diputaciones, por ejemplo, se considerarán claramente los resultados de 2021, que ya no son los resultados de 2018, ¿me explico?

Entonces, creo que para dar uniformidad y congruencia, lo deseable sería que se atendiera al último del resultado de la elección más reciente, sea cual esta fuere.

Entonces, en ese sentido me parece ser que yo suscribo el proyecto que nos somete a consideración, Magistrado Trinidad, fundamentalmente porque se advierte la existencia de esta motivación reforzada, de las razones por las cuales no es compatible la relección con, en este caso, la postulación paritaria y por qué en ese escenario particular es necesario ponderar en favor de la postulación paritaria, esta integración de la senaduría, en el caso del partido político. Por ello es que en su momento votaré a favor de la propuesta.

¿No sé si hubiera alguna intervención adicional relacionada con este asunto?

Si no lo hubiere, me gustaría a mí fijar mi posición en los siguientes dos asuntos, el juicio de la ciudadanía 71, en el cual, Magistrado Trinidad, me permitiría formularle una observación, si no tuviera inconveniente. Si en este asunto me parece ser que al invocarse un precedente en el propio proyecto, si pudieran analizarse los requisitos de procedibilidad, dado que el estudio que se hace oficioso de la controversia o de la competencia en la instancia local, me parece ser que en aquel precedente yo tuve, yo voté en contra, porque no se hacía el estudio de estos requisitos de procedibilidad.

Pero si en este caso usted accediera a realizar este estudio, pues creo que podría acompañar la propuesta, siempre y cuando la Magistrada Fernández, estuviera de acuerdo en ello. Y únicamente

emitiría un voto aclaratorio en el sentido de por qué en este caso considero que sí habría necesidad o en este caso no constituye materia electoral, a diferencia a aquel en el que considere que no. Más bien dicho al revés, en aquel juicio consideré que sí había materia electoral.

Entonces, no sé si estuviera usted de acuerdo, Magistrado Trinidad.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: Sí, totalmente de acuerdo, Magistrado. De hecho sería congruente con el sentido en que votado en juicio anteriores y si usted y la Magistrada están de acuerdo, con gusto agregamos el análisis de la procedencia a la propuesta que les presento.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Estaría de acuerdo con que se hiciera el agregado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad, Magistrada Fernández.

En ese sentido le pediría al Secretario que tomara nota de qué se estaría votando una versión modificada del proyecto originalmente presentado por el Magistrado Trinidad, en el cual se incluiría el análisis de los requisitos de procedibilidad.

Y, en ese sentido, únicamente manifestaría que esto no implica cambiar de criterio respecto de lo que yo voté en el juicio de la ciudadanía 98 de 2019, porque en aquel juicio consideré que sí había materia electoral, porque en la sesión convocada y presidida por el Secretario de Ayuntamiento lo que se estaba afectando era el derecho del presidente municipal a desempeñar su encargo, y por eso en aquel momento yo consideré o voté en contra de aquella determinación.

Pero en este caso concreto me parece ser que la designación o remoción del tesorero de un ayuntamiento sí es una cuestión estrictamente orgánica e insistiría en lo que he manifestado en muchos de esos precedentes.

Me parece ser que los ayuntamientos tienen esta vocación de ser órganos políticos deliberativos, y lo que tienen que hacer es deliberar al interior para efecto de superar las posibles oposiciones o divergencias que puedan tener, y en realidad la intervención de los tribunales tiene que ser exclusivamente cuando se dé una violación a los derechos político-electorales.

En ese sentido, si ese fuera el caso, yo votaría a favor también de la propuesta que nos somete a consideración, Magistrado Trinidad, únicamente con un voto aclaratorio sobre este tema.

No sé si sobre este asunto hubiera alguna intervención adicional.

Si no lo hubiera, me referiría ahora al juicio electoral 19 de 2024 y acumulados.

Y una vez más con la intención de señalar que las reglas o las líneas jurisprudenciales que tenemos actualmente son las que determinan la certeza y la congruencia de un órgano jurisdiccional, y por ello me parece ser que, máxime cuando en el caso se trata de una jurisprudencia de la Sala Superior, pues esta Sala Regional tiene que seguir esa línea jurisprudencial y orientarse a partir de ello, porque además le es estrictamente obligatoria.

Por eso en su oportunidad votaré a favor de la propuesta que nos somete a su consideración el Magistrado Trinidad, no sin antes, quizá, hacer la observación de que este criterio, la única autoridad que puede eventualmente modificarlo o alterar esta interpretación que ha formulado, sería la propia Sala Superior.

Y me refiero a que ha sido muy explícita en señalar por qué los convenios de coalición solo pueden ser impugnados por otros partidos políticos como entidades de interés público, pero no así por las candidaturas independientes, y este asunto tiene dos vertientes:

La primera, respecto de la legitimación de quienes presiden o quienes dirigen o los representantes de las asociaciones civiles que se constituyen para las candidaturas independientes, respecto de las cuales existe una línea jurisprudencial muy clara en el sentido de que estas asociaciones no pueden promover medios de impugnación en defensa de los intereses de las o los candidatos independientes.

En este sentido, quienes forman parte de esas asociaciones tienen limitado su interés respecto a cuestiones de fiscalización o ingreso de recursos, pero no ciertamente respecto de los derechos político-electorales de las y los candidatos o candidatas independientes.

En ese sentido, esa línea jurisprudencial está fijada por la Sala Superior y por ello es que en este caso se considera la falta de legitimación.

Pero en el caso de las y los candidatos independientes, la línea jurisprudencial ha sido definitiva u orientada a partir de un precedente de la propia Sala Superior, el juicio de la ciudadanía 364 de 2018, en el cual se analizó precisamente un planteamiento en este sentido y se hizo una interpretación de la Jurisprudencia 21 de 2014 que cito textualmente el precedente de la Sala Superior, dice:

“No es óbice a lo anterior la existencia de la Jurisprudencia 21 de 2014 de esta Sala Superior de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES, CUANDO SE ADUZCA EN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”. Cierro tantito la lectura textual.

Es decir, lo que está haciendo la Sala Superior en este precedente es interpretar su propia jurisprudencia, es decir, es una interpretación auténtica de la jurisprudencia de la Sala Superior. Continuó. Señala, dice:

“Lo anterior porque tal criterio se refiere a que un convenio de coalición puede ser impugnado por un partido político distinto a los signantes, pero sólo cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro”, lo que no acontece en el caso; además que el criterio en estudio se refiere a un partido político, repito, además que el criterio en estudio se refiere a un partido político quien sí contaría con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dada su calidad de entidad de interés público; situación diversa a la de un candidato independiente a la Presidencia, quien se reitera no cuenta con interés jurídico para cuestionar la coalición de tres partidos políticos. Es decir, en una interpretación auténtica de la Sala Superior, materialmente se construye esta interpretación.

En ese sentido, lo más importante sería analizar si este criterio o esta determinación que ha fijado como interpretación auténtica la Sala Superior, podría ser interpretación o desatendida por esta Sala Regional y me parece ser que esto no es así.

Esta Sala Regional tiene que seguir la línea jurisprudencial ya fijada por la Sala Superior y, en ese sentido, debemos dar consecución a esa circunstancia.

Por ello es que en su momento, votaré a favor del juicio electoral 19 y sus acumulados.

Es importante señalar que la propuesta que ahora se somete a consideración de parte del Magistrado Trinidad, lo que refleja es dejar sin efectos la instancia del Tribunal Electoral del estado, más bien dicho, determinar el sobreseimiento a partir que incluso en aquel momento no debió haber sido analizado esta circunstancia en particular.

En ese sentido, en su momento votaré a favor de la propuesta. No sé si sobre este hubiera alguna mención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, gracias.

Sí, efectivamente, en este asunto resulta muy interesante no solamente la propia jurisprudencia de la Sala Superior, sino el diverso precedente donde Sala Superior interpreta a su vez la jurisprudencia, más que interpretar, fija realmente cuál es el alcance.

Y en esta parte del alcance cierra la posibilidad de concederles legitimación a quienes son aspirantes a candidatos independientes en relación a la posibilidad de combatir un convenio de coalición, y esta es la razón por la cuál en estos asuntos, siguiendo estrictamente la línea jurisprudencial que nos es obligatoria por disposición legal, es que yo acompaño el proyecto, pero sí me parecía muy importante destacar esto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

No sé si sobre este asunto, Magistrado Trinidad.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado. Muy brevemente.

Igual me refiero a los juicios electorales 19 a 22, igualmente para aclarar que la propuesta que he puesto a su consideración no atiende estrictamente a la línea jurisprudencial de la Sala, sin embargo, solo destacar aunque no lo precisaré formalmente en ningún voto aclaratorio ni razonado, que quizá es como usted ya decía, es la propia Sala Superior quien puede hacer una nueva reflexión en este criterio, porque la cuestión a partir de los agravios que nos hacen los actores y la actora en estos juicios, es que ellos vienen cuestionando, ni siquiera en calidad de candidaturas independientes, sino de aspirantes a una candidatura independiente, que la regularidad, el registro de este convenio de coalición.

Entonces, esto conforme con lo que la Sala Superior ha establecido, está reservado a los partidos políticos quienes en su carácter de entes de interés público pueden hacer defensa de intereses tuitivos o difusos, cuestión de la cual no son portadores las personas que pretenden competir en un proceso electoral por la vía de la candidatura independiente.

Inclusive en el caso concreto son dos aspirantes a una candidatura independiente, ni siquiera tienen todavía la calidad de candidatos, y lo que tienen es que es una expectativa de derechos de ser registrados; sin embargo, es cierto que es contra la coalición, la coalición contra la que van a competir, es un ente, es una alianza electoral con la que van a tener que contender; por tanto, les interesa la regularidad del registro de esta alianza, lo cual suena razonable, pero en términos de la línea jurisprudencial les está vedado venir a plantear este tipo de cuestiones ante los órganos jurisdiccionales.

Por tanto, si no es un partido ajeno a la coalición, conforme a la legitimación que le otorga la propia jurisprudencia a la Sala Superior, pues, digamos, estas cuestiones ya no pueden demandar que se revisen, ni siquiera por una candidatura independiente, que también desde ahí se establece que no tienen el interés para solicitar la revisión de este tipo de actos. Sin embargo, creo que hay cierta razonabilidad en lo que intentan los actores, pero bueno, como ya lo explicaba usted, nos está vedado porque la línea jurisprudencial de la Sala Superior nos resulta obligatoria, y en el precedente que usted comentó en su intervención y que además se cita en el proyecto,

gracias a su observación, la Sala Superior interpretó su propia jurisprudencia.

Entonces, esto reafirma más o da claridad acerca de cuáles son los efectos de este criterio y refuerza, desde luego, lo establecido en la Ley Orgánica de que nos resulta obligatorio.

Es cuanto, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Y también dicho así de claro, me parece ser que la demanda que se somete a consideración de esta Sala tiene la intención de hacer evidente que propiamente en el mecanismo de la aprobación del convenio de coalición existe o existieron imprecisiones o algún aspecto por el cual consideran estos aspirantes a candidatos independientes no debe darse o debió haberse estimado procedente el registro de esta coalición.

En particular, me parece ser que es muy enfático en señalar la diferencia que existió en cuanto al convenio originalmente presentado y aquel que fue aprobado, pero esto también derivó necesariamente de la ponderación o el análisis de circunstancias vinculadas también con paridad y vinculadas con que uno de los contendientes o uno de los posibles participantes de la coalición tomó la determinación de cejar en su intención de formar parte de esta coalición.

Entonces, la realidad es que las y los candidatos independientes en este país participan concurrentemente en los procesos electorales, en un Sistema de partidos el cual está diseñado y construido como Sistema de partidos, y esto nos lleva una vez más a pensar que es necesario hacer un ajuste en cuanto a la conformación de las reglas para las y los candidatos independientes, porque materialmente concurren a este Sistema electoral, pero a diferencia de los partidos políticos las y los candidatos independientes tienen que hacer un procedimiento para demostrar su fuerza política, que puedan ser incluidos en el proceso electoral.

Y los partidos políticos tienen garantizada su participación por el hecho de haber sido entidades de interés público y tener este registro como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos.

Entonces, me parece que la interpretación que sigue la Sala Superior en el sentido de señalar que los candidatos o candidatas independientes no pueden impugnar un convenio de coalición de manera tuitiva, se orienta en primer lugar, porque no hay una afectación directa a sus derechos político-electorales como ciudadanas o ciudadanos, por el hecho de participar en contra de una coalición.

¿Por qué?

Porque los partidos políticos tienen expedito su derecho a participar de manera individual o de manera coaligada, pero ciertamente pueden participar en el proceso. Es decir, el hecho de que haya una coalición o no, a su derecho político-electoral no genera una afectación.

Y no perdamos de vista que nuestro Sistema electoral de impugnaciones está diseñado en favor de las y los ciudadanos, las impugnaciones o el conocimiento de sus asuntos cuando hay afectación a sus derechos político-electorales.

Porque si esto no fuera así, generaría la posibilidad de cualquier ciudadana o ciudadano por el solo hecho de votar o participar en una elección, pudiera cuestionar o controvertir los requisitos de constitución de un partido político, que se apruebe o no un convenio de coalición. ¿Por qué? Porque ciertamente soy ciudadano, voy a votar y tengo interés en la elección, pero ese interés es simple, no es un interés jurídico, y eso es la parte diferente.

Por eso, ahora que expresaba el Magistrado Trinidad esta circunstancia de que tiene interés y suena plausible, esta circunstancia, me parece que ser que el interés simple de los candidatos independientes no tendríamos ninguna duda en reconocerlo, el problema es el interés jurídico, y es que no hay una afectación a sus derechos político-electorales, porque un partido político compita en coalición o compita fuera de la coalición.

Si lo que se analiza es la tuitividad de esta circunstancia para poder impugnar esta circunstancia, tendría que ser una entidad de interés público como lo son los partidos políticos y ahí es donde la jurisprudencia de la Sala Superior adquiere mucho sentido y la línea jurisprudencial que se ha construido.

Luego entonces, me parece ser que con independencia de cualquier otra circunstancia, las o los candidatos independientes compiten en este sistema de partido contra partidos políticos, los cuales pueden participar en candidatura común o en coalición o como se estime pertinente por ellas o ellos y materialmente el resultado es que concurren a esta elección con sus derechos plenos y vigentes, y el hecho de que un partido político participe o no en coalición, pues materialmente no afecta los derechos político-electorales de esto.

¿No sé si hubiera alguna intervención adicional?

Únicamente quisiera apuntar, Magistrada, Magistrado, si me lo permiten.

En el caso del juicio ciudadano 71-2024, hacer el apuntamiento en el sentido de que si de la revisión de los requisitos de procedibilidad que en este caso he solicitado, se haga, se incluya en el proyecto. Se llegara a obtener alguna circunstancia particular en cuanto a la improcedencia de alguno de los promoventes, esto se reflejaría eventualmente en los resolutivos los cuales por razones obvias no podríamos tener en la circunstancia.

En este sentido, en particular quisiera referirme al caso de una ciudadana que no firma el escrito de demanda y, en ese sentido, me parece ser que se tendría que sobreseer. Si ustedes estuvieran de acuerdo en incluir ya ese resolutivo, lo haríamos a salvedad de que hubiera algún ajuste posterior.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, si estaría de acuerdo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: De acuerdo.

Magistrado Trinidad.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: De acuerdo, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Bien, Magistrado Trinidad.

Entonces, le ruego por favor, Secretaria, tome nota para efecto de incluir el resolutivo en cuestión.

Si no hubiere mayor cuestión, le pediría que tomara la votación, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Moron Mendiola: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Moron Mendiola: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: En favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Moron Mendiola: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Moron Mendiola: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio ciudadano 71, usted ha anunciado un voto aclaratorio.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Así es.

Gracias, Secretaria.

Insistiría, el voto aclaratorio del juicio 71 sería exclusivamente para expresar cuáles fueron las razones que en este caso me llevan a conducir que no es materia electoral, ya no así por el tema de los requisitos de procedibilidad.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 53 del presente año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el acuerdo de reencausamiento dictado por la Sala Superior en el expediente 292/2024.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida en la parte materia de la impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 71 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el presente juicio de la ciudadanía federal respecto de la impugnación de la ciudadana que ahí se precisa.

Segundo.- Se revoca la sentencia combatida en términos de lo decidido en la parte final de esta ejecutoria.

En el juicio electoral 19 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios electorales 20, 21 y 22 al diverso juicio electoral 19, todos de 2024, en consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada por las consideraciones invocadas en el presente fallo.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se declara la improcedencia de los recursos de apelación interpuestos ante el Tribunal Electoral del estado de Colima.

En el juicio electoral 26 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto reclamado.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola: Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 84 de este año, promovido para impugnar diversa resolución incidental, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

Se propone desechar de plano la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no lo hubiere, únicamente precisar que en este asunto la falta de definitividad deriva de que lo impugnado por el ciudadano actor es una determinación en una incidencia parcial, esto es: en una incidencia se determinó el cumplimiento parcial de una sentencia, se ordenó llevar a cabo actividades tendientes al cumplimiento total, y siguiendo la línea jurisprudencial no solo de esta Sala, sino también de los Tribunales de amparo, las determinaciones vinculadas con el cumplimiento de una sentencia pueden ser impugnadas hasta en tanto se falla en definitiva el último coasunto vinculado con esta determinación de cumplimiento.

Admitir lo contrario llevaría a estar teniendo diferentes instancias respecto del mismo cumplimiento de una sentencia, que pudieran incluso adquirir distintas involucramientos de instancias jurisdiccionales diferentes.

Por ejemplo, que esta Sala Regional determinara que se ha incumplido, que esto fuera de la Sala Superior, que la Sala Superior lo revocara y que quisiera pendiente el cumplimiento de otra parte de la sentencia, lo cual podemos hacer evidente que esto haría en cuanto a la técnica jurídica y en cuanto a mantener en una sola cuerda el cumplimiento de una sentencia, pues realmente un aspecto muy complicado.

Por ello es que en esta cuestión se adopta el criterio y se ha adoptado ya en otros precedentes por parte de esta Sala, el de la falta de definitividad.

En ese sentido, quise aclarar esta circunstancia.

Si no hubiera alguna cuestión adicional, le pediría la toma de la votación, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: En favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 84 del presente año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Si no la hubiere, siendo las 14 horas con 55 minutos del 20 de marzo de 2024 se levanta la presente Sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -